

ES COPIA

"2017 - Año de las Energías Renovables"



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Expte N° S01: 0333110/2008 (C.1265) MIT-CF

DICTAMEN N.° 12

BUENOS AIRES, 26 ENE 2017

SEÑOR SECRETARIO,

Elevamos para su consideración el presente Dictamen referido a las actuaciones que tramitan por el Expediente N° S01: 0333110/2008 (C.1265) del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "CNDC S/ PUNTA ALTA TELEVISIÓN S/ LEY 25.156 (C. 1265)".

I. INICIO DE LAS ACTUACIONES

1. Con fecha 7 de agosto de 2008 esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante "CNDC") dictó la Resolución N° 81, en el marco del expediente N° S01:0045632/2007, caratulado "CÁMARA DE CABLEOPERADORES INDEPENDIENTES S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN CNDC (C. 1169)"
2. En dicha Resolución se dispuso: "ARTÍCULO 1°: Iniciar de oficio, de acuerdo lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 25.156 un procedimiento sobre los hechos que da cuenta la publicación del periódico "ÁMBITO FINANCIERO" de fecha 18-03-2008, intitulado "CLARÍN QUIERE MATAR A CABLE COMPETIDOR". A tal fin procédase por Secretaría Letrada de esta Comisión Nacional, a la formación del correspondiente expediente, desglosando e incorporándole las fs. 222/442 de estas actuaciones."
3. La nota periodística mencionada fue agregada a las actuaciones precitadas.
4. Habida cuenta de ello, se estimó procedente iniciar una investigación separada de los hechos relatados en la citada nota periodística, toda vez que no existía una relación directa con los hechos investigados en el Expediente S01: 0045632/2007



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

INGENIERO HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

(C.1169), pero sí correspondía indagar en actuaciones diferenciadas si los hechos allí narrados constituían prácticas restrictivas de la competencia.

5. Ello se resolvió de ese modo, toda vez que de la crónica surge que, en la localidad de Punta Alta, la firma MULTICANAL S.A. (en adelante "MULTICANAL"), habría estado cobrando menos de cuarenta pesos (\$40) mensuales de abono básico de televisión paga, contra los casi noventa pesos (\$90) que estaría percibiendo en casi todo el resto del país.
6. Además, el precio indicado incluiría los paquetes de películas HBO y MOVIE CITY, como así también el fútbol codificado, obligando a la firma ETECO S.R.L.¹ (en adelante "ETECO") –único competidor en la zona –, a no traspasar el precio de cuarenta y siete pesos (\$ 47) mensuales por abono, so pena de la pérdida de sus abonados.
7. También se señala que ETECO no habría estado en condiciones de sostener los valores mencionados en el párrafo precedente, por lo que MULTICANAL, eventualmente, podría quedar como única oferente en el referido mercado, con el consecuente abuso de posición dominante que esto podría traer aparejado.
8. Habida cuenta de la información incorporada, y en el marco de la instrucción de los actuados, con fecha 14 de mayo de 2008 esta CNDC citó a audiencia testimonial al socio gerente de ETECO.
9. En la mencionada audiencia prestó declaración el Ingeniero Jorge Carlos Borgato quien manifestó, con relación a los hechos materia de investigación, que: "...actualmente Punta Alta Visión cobra \$ 47 con IVA incluido, con una programación de 86 canales. MULTICANAL cobra aún \$ 37, adicionándole tres meses sin cargo a los nuevos suscriptores, sin costo de instalación y el decodificador sin cargo..."

¹ ETECO S.R.L. opera con el nombre comercial PUNTA ALTA VISION



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

10. Aclaró que hasta principios del año 2006 no les vendían fútbol, y hasta marzo de 2008 tampoco TN, señal que adquirirían a través de COLSECOR² () y que a su vez era comercializada por ARTEAR.
11. Añadió además que "...en Punta Alta, a partir de nuestro ingreso, MULTICANAL bajó los precios progresivamente. Por ejemplo, nosotros avanzábamos tres manzanas con el cableado, ellos iban bajando en esa zona su tarifa a \$ 37. MULTICANAL mantenía su tarifa en \$ 49 hasta que llegaba nuestro cableado y ahí bajaban los precios. Como experiencia personal, el dicente manifestó que cuando se borró de la suscripción de MULTICANAL, una vendedora le ofreció el decodificador para el fútbol y el canal Venus, gratis. Como MULTICANAL tenía dos tarifas en Punta Alta, los abonados que pagaban más comenzaron a protestar por discriminación y ahí se vieron forzados a unificar la tarifa que tienen ahora, que es de \$ 37, y que se estaría extendiendo en el tiempo. Con los nuevos aumentos de sueldo y de grilla, vamos a tener que aumentar en un futuro el precio del abono".
12. Asimismo, y ante la pregunta de si se advierten anomalías en los precios del abono de televisión por cable en Punta Alta, el deponente sostuvo que "...nosotros, de aumentar la grilla y dar aumento al personal nos vamos a ver obligados en el futuro a aumentar el precio del abono. MULTICANAL no puede dar el servicio que está dando, sin perder plata. En Bahía Blanca, por el mismo servicio, MULTICANAL cobra \$ 79, con la misma grilla. Está claro que MULTICANAL no lo hace para favorecer a la gente, sino para eliminar a la competencia. Agrega el dicente que la licencia que posee ETECO SRL es solamente para la ciudad de Punta Alta. Si ETECO, un emprendimiento local, con gente nacida en Punta Alta, desaparece, la comunidad de Punta Alta va a pasar a pagar lo que se paga en Bahía Blanca por ejemplo...".
13. En la audiencia precitada, el deponente presentó un folleto publicitario de la firma MULTICANAL, que reza "Suscribite a Multicanal. Tenés la mejor programación al precio más bajo \$ 37 por mes".

² Cooperativa de Provisión y Comercialización de Servicios Comunitarios de Radiodifusión COLSECOR Ltda, integrada por cooperativas y Pymes de todo el país que prestan servicios de televisión por suscripción y telecomunicaciones.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

BAHÍA BLANCA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

14. Además, presentó un comunicado de prensa efectuado por la firma PUNTA ALTA VISIÓN titulado "TV POR CABLE A \$ 47", desde donde se informa que "PAV comunica que, debido a incrementos de costos, se ha visto forzada a disponer un valor final del abono en \$ 47, a los efectos de poder mantener el mismo nivel técnico de producción y de programación de más de 80 canales, sin caer en un valor deficitario. En la ciudad debemos competir contra una oferta de \$ 37 (fútbol y cine incluido), del mismo origen que en ciudades cercanas como Bahía Blanca, Cnel. Dorrego, Tres Arroyos, Mar del Plata, etc. proveen el servicio aplicando un abono básico (sin fútbol ni cine) de aproximadamente \$ 80. Teniendo en cuenta esta realidad es que convocamos a nuestro objetivo de prestar el mejor servicio de cable local al precio justo".
15. A fin de determinar la presunta práctica anticompetitiva, por Resolución 81/08, esta CNDC requirió a MULTICANAL: (i) una certificación contable que de cuenta del precio y el costo incremental de largo plazo de todos los servicios que prestan en la ciudad de Punta Alta, Provincia de Buenos Aires; (ii) evolución de la cantidad de abonados en la ciudad de Punta Alta, Provincia de Buenos Aires, detallando la cantidad de clientes por mes y por cada uno de los servicios que prestan, desde julio de 2007 hasta la fecha de la contestación.
16. Por medio de la misma Resolución, se requirió a la firma ETECO: (i) evolución de la cantidad de abonados en la ciudad de Punta Alta, Provincia de Buenos Aires, detallando la cantidad de clientes por mes y por cada uno de los servicios que prestan, desde julio de 2007 hasta la fecha de contestación.
17. Con fecha 18 de junio de 2009, esta CNDC realizó un nuevo requerimiento a la firma MULTICANAL para que informe: (i) precio de venta del abono básico del servicio de TV por cable desde julio de 2007 a la fecha de contestación; (ii) número de abonados promedio mensual desde julio de 2007 a la fecha de la contestación, (iii) facturas del servicio básico correspondiente al período julio de 2007 a la fecha de la contestación (un ejemplar por cada mes); (iv) Informe de estructura de costos del servicio CATV (Abono básico) para el período 2003-2005 indicando para cada ítem del costo: (a) Si es un costo directo o indirecto y, para el último caso, que fundamente cuál es el criterio de asignación o prorrateo entre los distintos servicios



ES COPIA

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

TERIA HERMOSO
NAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

y; (b) si es fijo o variable en relación con el número de abonados, indicándose para el caso la forma de contratación del insumo o recurso.

18. En la misma fecha, se cursó un nuevo requerimiento a la firma ETECO para que informe: (i) precio de venta del abono básico del servicio de TV por cable desde julio de 2007 a la fecha de contestación; (ii) número de abonados promedio mensual desde julio de 2007 a la fecha de contestación del requerimiento; (iii) facturas del servicio básico correspondiente al período julio de 2007 a la fecha de contestación del requerimiento (un ejemplar por cada mes).
19. Con fecha 22 de octubre de 2009, esta CNDC ordenó en los términos del artículo 24 inciso c) de la Ley 25.156 de Defensa de la Competencia la realización de una pericia contable a la firma MULTICANAL con el objeto de determinar: (i) precio promedio mensual del abono básico informado; (ii) número de abonados inicial y final informado; (iii) costo incremental del abono básico para el área de Punta Alta.
20. Con fecha 8 de agosto de 2011, se agregó a las actuaciones el informe pericial presentado por los Peritos Oficiales de esta CNDC, CP Jorge Pereda y Lic. Miguel Canoura.
21. De dicho informe surge que la firma MULTICANAL S.A. habría cobrado por el abono básico de TV por cable, precios que se encontraban por debajo del costo incremental de dicho servicio. Asimismo, ello se estaría dando en un mercado –televisión por cable–, que ostenta altas barreras a la entrada.
22. Habida cuenta de la información recabada citada ut supra, ésta Comisión Nacional, concluyó preliminarmente que la conducta investigada podría tener efectos anticompetitivos en el ámbito local con lo cual determinó realizar una relación de los hechos acontecidos.

II. RELACIÓN DE HECHOS

23. Con fecha 16 de febrero de 2012, ésta CNDC dictó la Resolución N° 13 con la correspondiente Relación de Hechos, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 26 inc. b) del Decreto Reglamentario 89/2001.
24. En cuanto a la conducta investigada, en la Resolución CNDC N° 13/12 se dejó sentado que la firma MULTICANAL habría llevado a cabo una conducta consistente

[Handwritten signatures and initials]



ES COPIA

*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

en fijar precios por debajo de su costo incremental en el servicio de TV por cable (abono básico) en la localidad de Punta Alta, Provincia de Buenos Aires, lo cual podría tener por objeto o efecto la eliminación de competidores en el mercado. La conducta presuntamente anticompetitiva habría tenido lugar desde enero de 2007 hasta diciembre de 2009, pero como se carecían de elementos para afirmar que no haya sido discontinuada, se estableció como ámbito temporal de la conducta el período comprendido entre el 1° de enero de 2007 hasta la fecha de la Resolución CNDC N° 13/12.

25. De la Relación de Hechos previamente citada, se corrió traslado con fecha 4 de abril de 2012 a la firma MULTICANAL, de conformidad con lo prescripto por el artículo 29 de la LDC, a fin de que en el plazo de diez (10) días brinde las explicaciones que estime corresponder.

III. LAS EXPLICACIONES

26. Con fecha 20 de abril de 2012 la firma MULTICANAL brindó sus explicaciones en legal tiempo y forma, en los términos del artículo 29 de la Ley N° 25.156.
27. Preliminarmente, la firma investigada realizó un relato de las medidas que han sido tomadas en el marco de las actuaciones, efectuando un análisis del Dictamen Pericial efectuado por los agentes de esta Comisión Nacional.
28. En tal sentido, expresó que, como resultado de la investigación realizada, esta CNDC considera que MULTICANAL habría cobrado el servicio de televisión por cable por debajo del costo incremental del servicio, en infracción a lo previsto en el artículo 1° de la LDC, y ello se confirmaría en la comparación con el abono que se factura en otras localidades del resto del país.
29. En respuesta a lo mencionado en el párrafo precedente, destacó que el dictamen contable agregado en autos poseería serias y graves deficiencias conceptuales, las cuales lo descalificarían como medio probatorio válido.
30. Asimismo, manifestó que la conducta investigada habría tenido lugar desde enero de 2007 hasta diciembre de 2009, y que la Comisión no tendría elementos para afirmar que la conducta haya sido discontinuada desde diciembre de 2009 a la fecha de la resolución en traslado.



ES COPIA

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

TERESA VALZERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

31. A continuación, señaló que lo indicado anteriormente resultaría violatorio de las garantías constitucionales, ya que al considerar que se habría cometido una infracción al artículo 1° de la LDC en períodos que no fueron investigados, sin fundamento ni pruebas que permitan realizar tales afirmaciones, se le impediría ejercer su derecho de defensa en juicio. Además, expresó que no habría ninguna prueba que indique una infracción a la norma en los períodos posteriores a diciembre de 2009.
32. Indicó que, de acuerdo a estimaciones de la compañía, en las manzanas instaladas existirían aproximadamente 20.000 hogares, es decir que, de los aprox. 9.000 clientes que poseen quedarían 11.000 hogares a los cuales se les podría prestar servicios sin realizar inversiones adicionales en la red.
33. Señaló que, conforme surge del mismo expediente, al 31 de enero de 2005 MULTICANAL prestaba servicios de abono básico a 9.016 clientes, mientras que al 31 de diciembre de 2009 se habían reducido a 8.879; observándose una disminución del 1,5%. Que, en consecuencia, se puede concluir que no hubo variaciones que justifiquen la consideración de los costos semi-variables en la determinación del costo incremental, debiéndose considerar únicamente aquellos costos variables.
34. Indicó que los peritos afirman haber deducido los costos fijos, sin embargo, para determinar el costo incremental del abono básico incluyeron costos que no varían en relación a los cambios en cantidad de abonados a los que se les presta el servicio básico.
35. Asimismo, la firma investigada indicó que en la referida pericia se menciona que se han deducido las amortizaciones para determinar el costo incremental de abono básico añadiendo que, sin embargo, en 2009 se asignó como parte del costo las cuentas 601010030 bajas de red exterior por desmonte, 601010031 bajas de red exterior por desmonte REI-FIAA y 601010032 bajas decos y cablemodem que corresponden a amortizaciones de bienes de uso.
36. Sobre el particular, aseveró que las amortizaciones de bienes de uso no son costos incrementales, sino que corresponden a una porción de inversiones realizadas en el



ES COPIA

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

pasado en bienes de uso y por lo tanto corresponde su eliminación en el cálculo del costo incremental del abono básico.

37. Seguidamente, efectuó diversas consideraciones con relación a la pericia expresando sobre el particular que: (i) se asignaron costos que no aplican a la localidad de Punta Alta, como por ejemplo el relativo a los Ingresos Brutos; (ii) se siguieron criterios divergentes en los mismos años para los mismos conceptos; (iii) existirían errores de cálculo en las planillas.
38. A continuación, MULTICANAL manifestó que el criterio erróneo utilizado por los peritos implicó igualar la inversión realizada por la compañía en bienes de uso con un gasto de mantenimiento; añadiendo que las inversiones en bienes de uso benefician períodos superiores al año, mientras que los gastos de mantenimiento no son un activo; sino que se registran en resultados en el período en que se incurren.
39. Además, adujo que tal como se describe en nota 2.3.h) a los estados contables individuales de MULTICANAL al 31 de diciembre de 2007, los gastos de reparación y mantenimiento son cargados a pérdida en el momento en que son incurridos.
40. En consecuencia, expresó que dicho criterio es manifiestamente improcedente ya que se asimilan inversiones que benefician períodos de hasta 50 años, como en el caso de los inmuebles con un gasto de mantenimiento que debe ser considerado como gasto (y no activado como bien de uso) en el período que se incurre.
41. Asimismo, añadió que los gastos de mantenimiento de la red, de los edificios y de los equipos, no varían en función al incremento de un abonado al servicio de cable; por lo que tampoco corresponde su consideración en la situación del costo incremental del abono básico para el área de Punta Alta.
42. MULTICANAL indicó además que, sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, cabe destacar que las altas de bienes de uso consideradas incluyen inversiones para la prestación de servicios distintos del abono básico tales como inversiones en red y equipamiento para prestar servicios de internet, abonos Premium, etc. Adujo en tal sentido, que no se debe confundir el costo de producir una cantidad adicional con el costo de incrementar los volúmenes de producción.



ES COPIA

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

AL FIRMOSO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

43. A continuación, señaló que la cantidad de manzanas cableadas en la localidad de Punta Alta se mantuvo constante en 808, y la cantidad de abonados comparando los existentes al 31 de diciembre de 2005 y 2009 disminuyó en el 1,5%; en consecuencia, no se produjo un incremento en el volumen que justifique la consideración de inversiones de capital.
44. Seguidamente, indicó que el costo de capital propio incluido por los peritos en el cálculo de costo incremental del abono básico, debe ser eliminado por no corresponder su inclusión.
45. En otro orden de ideas, en su descargo MULTICANAL enumeró los principales gastos de la compañía, los cuales serían: (i) remuneraciones, cargas sociales y gastos de personal; (ii) indemnizaciones y gastos de proceso de integración; (iii) impuestos, tasas y contribuciones; (iv) derechos de programación; (v) impresión y distribución de revistas; (vi) honorarios y retribuciones por servicios (vii) comisiones; (viii) alquileres; (ix) seguridad y vigilancia; (x) mantenimiento de bienes de uso y gastos de red; (xi) gastos de rodados; (xii) gastos de representación y viáticos (xiii) gastos de oficina; (xiv) gastos de promoción y publicidad; (xv) depreciaciones de bienes de uso; (xvi) deudores incobrables; (xvii) juicios y contingencias; (xviii) honorarios directores y síndicos; (xix) canon por uso de marcas y (xx) costos de transmisión de datos.
46. Además, desagregó datos relativos al cálculo del costo incremental en la prestación del abono básico.
47. Por otra parte, describió el mercado de televisión por cable en la localidad de Punta Alta e indicó que en marzo de 2005 aparece como nuevo oferente del servicio de televisión por cable "PUNTA ALTA VISIÓN", nombre comercial de la firma ETECO. Asimismo, agregó que desde dicho momento hasta el presente ETECO ha competido en el mercado de Punta Alta con MULTICANAL.
48. A continuación, explicó que la nueva empresa cobraba el servicio de televisión por cable a \$37 mensuales, cuando MULTICANAL lo cobraba a \$47, casi un 33% más caro.
49. Seguidamente, citó un cuadro donde muestra como se encontraba el mercado en el año 2005, indicando que MULTICANAL comenzó ese año con más de 9.000

C - [Handwritten signatures]



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

- abonados y lo terminó con más de 1.000 abonados menos; perdiendo un 12% de su padrón.
50. En tal sentido, expresó que el mercado se expandió y creció en cantidad total de abonados, trepando de 9.000 abonados a principios de 2005 a 11.500 a fines del mismo año; repartiéndose el market share en un 69% para MULTICANAL y un 31% para ETECO.
 51. A continuación, describió la situación del mercado en 2006, indicando que MULTICANAL apenas creció el 2% en abonados, pero no recuperó la caída del 11% de su padrón original.
 52. Por su parte, ETECO creció un 66%, hasta alcanzar una participación de mercado de 43% en su segundo año de actividad.
 53. Manifestó que ese mismo año el precio de comercialización de ETECO continuó siendo de \$37, mientras que el precio de MULTICANAL se mantuvo en \$47, si bien comenzó a otorgar ciertas promociones para igualar el valor de abono ofrecido por ETECO.
 54. En tal sentido, indicó que el mercado de televisión por cable en la localidad de Punta Alta se expandió un 22% con respecto al año anterior.
 55. A continuación, realizó una descripción del mercado para el año 2007, período en el que se habría comenzado con la conducta infractora, manifestando que ese año, MULTICANAL perdió nuevamente el 2% de sus abonados y siguió sin recuperar la caída del 13% de su padrón original.
 56. Seguidamente, señaló que ETECO continuó creciendo en abonados en un 17%, siendo su precio de comercialización de \$37, igual al año anterior; mientras que el precio de MULTICANAL se mantuvo en \$47, igual que el año anterior, por lo que MULTICANAL continuó otorgando ciertas promociones y bonificaciones para igualar el valor del abono ofrecido por ETECO.
 57. También indicó que su market share siguió cayendo hasta el 53%, por lo que ETECO ya poseía el 47% del market share en el tercer año de actividad, habiendo crecido el mercado de televisión por cable en un 6% en el año, y un 64% en 3 años, de 2005 a fines de 2007.



ES COPIA

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

LUZ VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

58. En la misma línea, MULTICANAL expresó que, en el año 2008 –al cuarto año de competencia en el mercado de Punta Alta–, creció en un 17% el número de sus abonados y recuperó el nivel de 2005, siempre manteniendo los mismos precios del abono. Es decir que fue el primer año, desde 2005, que ETECO no creció en número de abonados, cayendo un 3% su padrón.
59. Sobre el particular, destacó que la caída en el padrón de ETECO se explica fundamentalmente por el aumento anual del 41% en el valor del abono (en enero 2008 pasa de \$37 a \$47 y en noviembre 2008 pasa de \$47 a \$52), ello conforme la información acompañada en autos.
60. En tal sentido, MULTICANAL expresó que este fuerte incremento en el precio del abono impactó negativamente en las ventas y se reflejó en la caída del padrón.
61. Pese a ello, MULTICANAL señaló que su precio continuó siendo de \$47, pero que en 2009 implementarían un aumento del 13% en la tarifa del abono, y que las promociones y bonificaciones ofrecidas para nuevos clientes se fueron desacelerando a medida que fueron venciendo.
62. En el año 2009 –último año informado en el Expediente por ETECO–, MULTICANAL señaló que no se verificaron variaciones de los valores iniciales, tanto respecto del padrón como del market share. A ello agregó, que en 2009 ETECO volvió a aumentar su abono en un 12% y el abono de MULTICANAL también sufrió un aumento del 13%. Así; la diferencia de precio en el abono entre ambas compañías fue de \$5.
63. Como conclusión, indicó que, en cinco años, se amplió la base de abonados al mercado de televisión por cable en la ciudad de Punta Alta en un casi 80%.
64. Manifestó que la irrupción de ETECO en el mercado de Punta Alta, estuvo basada en un precio atractivo y bajo, con el claro objetivo de capturar abonados.
65. Manifestó que ETECO, a pesar de denunciar falsamente a MULTICANAL por conducta predatoria, pudo lograr obtener casi el 50% del mercado de televisión por cable en Punta Alta en apenas dos años.
66. Además, añadió que los valores actuales de abono entre ambas compañías son relativamente similares, que las promociones y bonificaciones ofrecidas por



ES COPIA

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

LUZ VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

- MULTICANAL tenían por único objetivo tratar de igualar la oferta de ETECO y evitar una pérdida aun mayor de abonados.
67. Asimismo, agregó que no se visualiza después de cinco años de análisis, que las políticas llevadas a cabo por MULTICANAL resultaran predatorias para ETECO; agregando sobre el particular que parecieran corresponder a simples prácticas comerciales que no cuentan con entidad suficiente como para afectar el interés económico general.
 68. Manifestó que los decrecimientos mensuales en los padrones denunciados por ETECO no tienen por origen promociones por parte de la firma denunciada, sino que el único hilo conductor es la mortal suba de precios del 41% establecida para el año 2008 por ETECO.
 69. Seguidamente, MULTICANAL expresó que no ha existido conducta predatoria alguna, expresando sobre el particular que la predación en términos económicos consiste en una conducta por la cual una empresa intenta expulsar del mercado a uno o varios competidores, utilizando como instrumento una política deliberada de precios, los cuales se han denominado como predatorios.
 70. Además, expresó que MULTICANAL no posee posición de dominio alguna sobre el mercado de televisión por cable de Punta Alta, que con su política de precios no intenta desplazar a ningún competidor; y que no ha impuesto barreras de entrada a ningún pretense entrante.
 71. Asimismo, agregó que el padrón de abonados de MULTICANAL en Punta Alta, en marzo de 2012 es de alrededor de 8.500 clientes, similar a los valores de 8 años atrás.
 72. Para finalizar, indicó que, como surge de la documental acompañada por ETECO, el lanzamiento del servicio de CATV de PAV se produce en febrero de 2005 con un abono básico de \$37 final; cuando el abono mensual de su representada en la plaza era de \$47 final, lo cual generó la pérdida de clientes para MULTICANAL.
 73. Concluyó su descargo manifestando que el ámbito temporo-espacial de la investigación definida en la Resolución 13/2012, "desde enero de 2007 hasta el presente" carece de fundamento ya que en autos obra información hasta el mes de



ES COPIA

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

diciembre de 2009 y, por lo tanto, la Comisión no puede afirmar que la conducta haya sido discontinuada a la fecha.

74. Como prueba de sus dichos, acompañó certificación contable efectuada por Contador Público Nacional donde se informa que el costo Incremental mensual para los años 2007, 2008 y 2009 es de \$19,98, \$22,95, \$26,91 respectivamente.

IV. LA INSTRUCCIÓN

75. Con fecha 21 de septiembre de 2012, esta CNDC dictó la Resolución N° 57, por la cual ordenó la apertura de sumario en las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto por el artículo 30 de la LDC.
76. Con fecha 19 de julio de 2016, esta CNDC requirió a la empresa MULTICANAL (actualmente CABLEVISION S.A.) que informase lo siguiente: I.- Precio de venta al consumidor del abono básico del servicio de TV por cable en la localidad de Punta Alta, Provincia de Buenos Aires, en el período comprendido entre enero de 2010 hasta diciembre de 2014. II.- Valor del abono promedio real sin IVA del servicio de TV por cable en la localidad de Punta Alta, Provincia de Buenos Aires, en el período comprendido entre enero de 2010 hasta diciembre de 2014. III.- Participaciones de mercado de la empresa CABLEVISION S.A. en la localidad de Punta Alta, Provincia de Buenos Aires, en el período comprendido entre enero de 2010 hasta diciembre de 2014. IV.- Cantidad de abonados activos de CABLEVISION S.A. en la localidad de Punta Alta, Provincia de Buenos Aires, en el período comprendido entre enero de 2010 hasta diciembre de 2014.
77. En la misma fecha, esta CNDC requirió a la empresa ETECO informase lo siguiente: I.- Precio de venta al consumidor del abono básico del servicio de TV por cable en la localidad de Punta Alta, Provincia de Buenos Aires, en el período comprendido entre enero de 2010 hasta diciembre de 2014. II.- Valor del abono promedio real sin IVA del servicio de TV por cable en la localidad de Punta Alta, Provincia de Buenos Aires, en el período comprendido entre enero de 2010 hasta diciembre de 2014. III.- Participaciones de mercado de la empresa ETECO S.R.L. en la localidad de Punta Alta, Provincia de Buenos Aires, en el período comprendido entre enero de 2010 hasta diciembre de 2014. IV.- Cantidad de



ES COPIA

"2017 - Año de las Energías Renovables"

*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio*

COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

abonados activos de ETECO S.R.L. en la localidad de Punta Alta, Provincia de Buenos Aires, en el período comprendido entre enero de 2010 hasta diciembre de 2014.

78. Con fecha 8 de agosto de 2016, la empresa MULTICANAL respondió el requerimiento de información efectuado por esta CNDC en fecha 19 de julio de 2016.
79. Con fecha 4 de octubre de 2016, esta CNDC reiteró a la firma ETECO el pedido de informe ordenado en autos con fecha 19 de julio de 2016, lo que fue debidamente notificado. La firma ETECO no contestó el pedido de información.

V. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

80. Habiendo examinado la información obrante en las presentes actuaciones, corresponde en esta instancia que esta CNDC se expida sobre si la firma MULTICANAL incurrió, a partir del año 2007, en una práctica restrictiva de la competencia en el mercado de TV por cable de la localidad de Punta Alta, infringiendo de este modo el Artículo 1º de la Ley 25156.
81. A este fin se analizará si la presunta política de ventas de la denunciada configura una conducta de precios predatorios, implementada por MULTICANAL, con el objetivo de excluir a ETECO del mercado mencionado (Artículo 2º inc. m) de la LDC).
82. En los inicios de la investigación se consideró que había indicios de la existencia de una práctica de precios predatorios dados los resultados del informe pericial solicitado por esta CNDC el 22 de octubre de 2009 que mostraba un costo incremental del servicio de CATV - abono básico de la firma MULTICANAL – como evidencia de venta por debajo del costo.
83. El informe, que fue presentado con fecha 8 de agosto de 2011, determinó costos incrementales por abonado de \$47,01, \$55,33 y \$49,93 para los años 2007, 2008 y 2009 respectivamente.
84. Al mismo tiempo, el análisis realizado por esta Comisión en anteriores dictámenes ha demostrado que este mercado presenta altas barreras económicas a la entrada



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

"2017 - Año de las Energías Renovables"

VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

- de nuevos competidores, explicadas esencialmente por las necesidades de inversión en la infraestructura de red, las externalidades de red, además de la necesidad de una licencia para la explotación del servicio de distribución de señales emitida por el organismo de control (el COMFER en ese momento)
85. Sin embargo, es necesario destacar que dicho informe pericial fue emitido con importantes salvedades debido a la imposibilidad de acceder a información clave sobre la estructura de costos de la denunciada: a saber: "i) el costo incremental informado es el costo promedio para toda la firma MULTICANAL en los años 2007 y 2008, y para toda la firma fusionada CABLEVISIÓN S.A., ii) las cifras de costo operativo de MULTICANAL para el año 2008 no pudieron ser cotejadas contra los Estados Contables de publicación de la firma, iii) la clasificación de los rubros de costos fijos y variables fue realizada en base a criterios usuales, tendiendo de preferencia a subestimar el costo, ya que la misma no fue presentada por la firma, y iv) la apropiación de los costos al servicio de CATV – Abono Básico, también fue realizada utilizando como criterio el de las ventas".³
86. Además, MULTICANAL, objetó diversos puntos del informe en sus explicaciones (párr. 34 y stes.) y acompañó una certificación contable donde se informa que el costo Incremental mensual de la firma para los años 2007, 2008 y 2009 es de \$19,98, \$22,95, \$26,91 respectivamente.
87. Por consiguiente, teniendo en cuenta las salvedades expuestas por los peritos, y la evidencia aportada por la firma, esta CNDC consideró que la prueba pericial antes mencionada, no resultaba concluyente sobre los costos incrementales de MULTICANAL.
88. Por ello, y existiendo en autos suficiente evidencia para evaluar conducta investigada, por economía procesal, esta CNDC consideró asimismo como no pertinente la realización de una pericia oficial sobre la certificación contable presentada por la parte o sobre sus libros.

³ Informe pericial presentado el 29/7/11 a fs. 450.



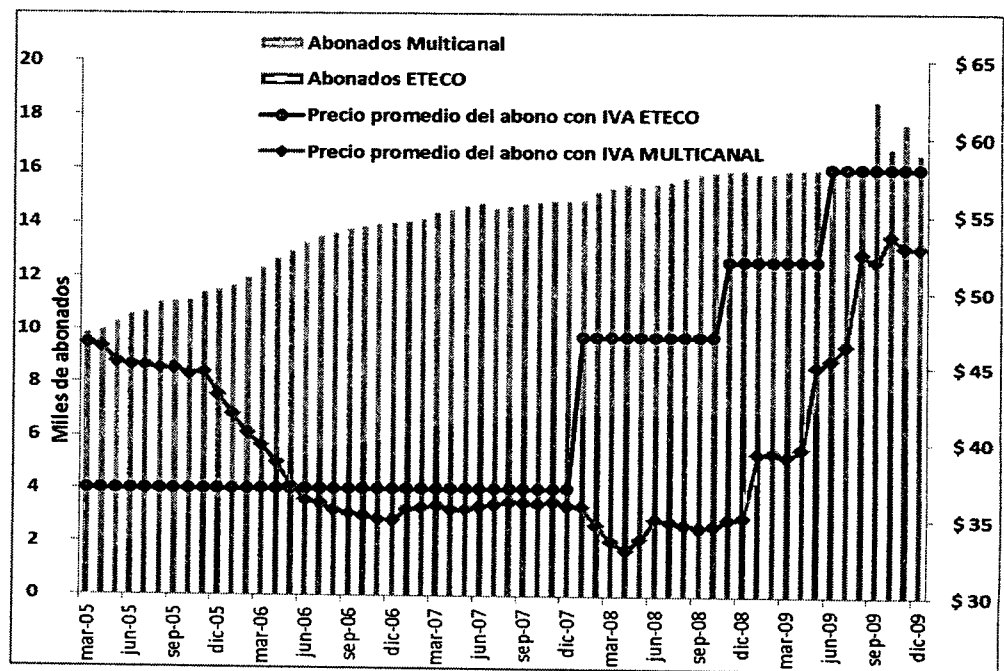
Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISIONADO EN JEFE DE DEFENSA

89. Al mismo tiempo, y a los fines de dictaminar, lo fundamental en este caso es evaluar si la política de precios objetada a MULTICANAL tuvo efectos exclusorios sobre ETECO, la empresa contra la cual supuestamente iba dirigida dicha política .
90. En este sentido, nótese en primer lugar que ETECO ingresó al mercado de Punta Alta con un precio de abono básico sustancialmente menor al de MULTICANAL, y mantuvo el precio del mismo durante tres años. Por su parte, la denunciada se limitó a igualar el precio hasta diciembre de 2007, como se deduce del Gráfico 1 a continuación.

Gráfico I: Evolución del precio del abono básico y cantidad de abonados en Punta Alta



Fuente: CNDC en base a información presentada por las empresas e informe pericial realizado por la CNDC.

91. ETECO comenzó a operar en la ciudad de Punta Alta en el mes de febrero de 2005. En esa época ofrecía una grilla reducida, que no contaba con la transmisión de partidos de fútbol, y por la cual cobraba un abono básico de \$37. A principios del año 2006 comenzó a transmitir señales deportivas y fútbol; y en marzo de 2008



COPIA

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

VALERIA FERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

incorporó a la grilla el canal TN, abarcando su programación un total de 86 señales. La empresa mantuvo el precio del abono en \$37 hasta enero de 2008, cuando aumentó la tarifa a \$47.

- 92. MULTICANAL, la empresa incumbente, a comienzos de 2005 ofrecía un abono promedio de \$46,70. A partir de la entrada de ETECO comenzó a reducirlo en forma progresiva hasta llegar a un mínimo de \$32.98 en abril de 2008.⁴
- 93. ETECO mantuvo su precio sin alteraciones a lo largo de casi tres años, a pesar de haber mejorado durante dicho período la calidad de su servicio, a partir de la incorporación continua de nuevas señales.
- 94. ETECO tuvo un rápido crecimiento tanto medido en cantidad de abonados como en participación de mercado tal como se muestra en el cuadro siguiente.

Cuadro N° 1: Participaciones de mercado para el servicio de televisión por cable en la localidad de Punta Alta medida en base a la cantidad de abonados (enero 2005 – junio 2009).

AÑO	2005	2006	2007	2008	2009
MULTICANAL	68,7%	57,3%	52,9%	57,5%	55,4%
ETECO	31,3%	42,7%	47,1%	42,5%	44,6%

Fuente: CNDC en base a información presentada por las empresas e informe pericial realizado por la CNDC.

- 95. Además, en el Cuadro N° 2 se observa que durante el periodo 2009 - 2014 la participación de ETECO creció fuertemente (de 44% a 54%) en forma paralela a los incrementos de precio de MULTICANAL.

⁴ En el año 2008 MULTICANAL ofrecía a los nuevos suscriptores una promoción que incluía una bonificación de la instalación, la bonificación del decodificador digital, 3 meses de servicio sin cargo y luego un abono de \$37 mensuales. Esta es la promoción a la que hacía alusión el artículo periodístico de fecha 18 de marzo de 2008 incorporado al expediente. Folleto de MULTICANAL adjunto a audiencia testimonial con repr. de ETECO.



S COPIA

ANITA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Cuadro 2: Participaciones de mercado para el servicio de televisión por cable en la localidad de Punta Alta medida en base a la cantidad de abonados y tarifa del abono (promedios anuales 2009 – 2014).

AÑO		2009	2010	2011	2012	2013	2014
MULTICANAL	Participación de mercado	55,4%	56,1%	53,4%	51,3%	48,7%	45,9%
	Tarifa mensual	\$ 53,12	\$ 90,02	\$ 90,02	\$ 107,33	\$ 140,00	\$ 181,98
ETECO	Participación de mercado	44,6%	43,9%	46,6%	48,7%	51,3%	54,1%
	Tarifa mensual	\$ 58,00	\$ 88,00	\$ 88,00	\$ 105,00	\$ 129,99	\$ 160,00

Fuente: CNDC en base a información presentada por MULTICANAL.

96. De esta manera, se puede concluir de los Cuadros 1 y 2 que la política de precios de la denunciada no tuvo efectos exclusorios sobre ETECO ya que su cuota de mercado creció de manera sostenida desde su ingreso al mercado en el año 2005.
97. Adicionalmente, merece destacarse que la observación de una reducción de precios ante el ingreso de un competidor no es una condición suficiente para determinar que existe una conducta prestadora, ya que puede ser compatible con una reacción competitiva que beneficia a los consumidores en el marco de un mercado menos concentrado. Esta interpretación es consistente con los hechos observados en el presente caso, ya que el entrante incrementó su participación posteriormente. Asimismo, los aumentos de precios posteriores corresponden con el inicio de las condiciones macroeconómicas inflacionarias a partir de 2007.
98. En síntesis, analizada la conducta traída a estudio, esta CNDC considera que no se encuentran reunidos los elementos necesarios para configurar una conducta de precios predatorios por parte de MULTICANAL.

VI. CONCLUSIÓN

99. En razón de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, ordenar el archivo de las presentes actuaciones en los términos del Artículo 31 de la Ley N° 25.156.



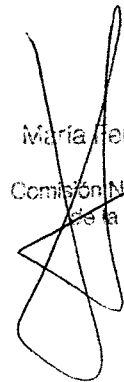
ES COPIA


*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio*

MARINA VALERIA HERNANDEZ
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

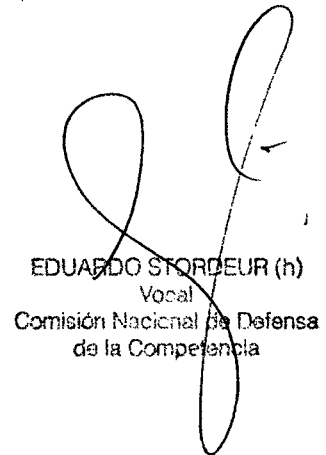
100. Elévese el presente dictamen al Sr. Secretario de Comercio del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, para su conocimiento.


María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia


MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia


PABLO TREVISÁN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia


ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EXP-S01:0333110/2008

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 19 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.01.27 13:06:42 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.01.27 13:06:43 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0333110/2008 - ARCHIVO

VISTO el Expediente N° S01:0333110/2008 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen N° 12 de fecha 26 de enero de 2017, recomendando disponer el archivo de las actuaciones de la referencia, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que, en el marco del Expediente N° S01:0045632/2007 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, emitió la Resolución N° 81 fecha 7 de agosto de 2008, donde estableció iniciar de oficio un procedimiento sobre los hechos que da cuenta la publicación del periódico "Ámbito Financiero", de fecha 18 de marzo de 2008, sobre una posible conducta anti competitiva de la firma MULTICANAL S.A., contra la firma ETECO SOCIEDAD ANÓNIMA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en la localidad de Punta Alta, Provincia de BUENOS AIRES.

Que, del análisis realizado por la citada Comisión Nacional, la misma concluye , que no se encuentran reunidos los elementos necesarios para configurar una conducta de precios predatorios por parte de la firma MULTICANAL S.A.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 31 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001 y 357

de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 12 de fecha 26 de enero de 2017, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF2017-01196043-APN-CNDC#MP, forma parte de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.02.15 15:56:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.02.15 15:56:24 -03'00'